

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS269/7
27 de junio de 2005

(05-2790)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO DESHUESADOS CONGELADOS

Notificación de otra apelación del Brasil de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Brasil, de fecha 27 de junio de 2005.

De conformidad con los artículos 16 y 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Brasil notifica por la presente su decisión de apelar contra determinadas cuestiones de derecho y de interpretación jurídica que figuran en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados* (WT/DS269/R).

El Brasil solicita el examen de lo siguiente:

- 1) *El mandato del Grupo Especial*
 - a) La conclusión a que llegó el Grupo Especial de que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 eran medidas que quedaban fuera de su mandato¹ basada, entre otras cosas, en su interpretación de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no era lo suficientemente amplia para abarcar el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003.² Esta conclusión se basó en una interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 6 y del artículo 7 del ESD.
 - b) La conclusión a que llegó el Grupo Especial de que el producto comprendido en su mandato eran los "*trozos de pollo deshuesados congelados impregnados con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento*".³ En particular, la interpretación que hizo el Grupo Especial en el sentido de que el producto en cuestión

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.15 y 7.32.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.9, 6.13, 7.28 y 7.29.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.16-6.18 y 7.36.

estaba determinado por las medidas que consideraba comprendidas en su mandato y no por el producto descrito en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil⁴ no es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 7 del ESD.

- 2) *Interpretación contextual de la Lista de las CE: el Sistema Armonizado (SA)*
- a) La conclusión a que llegó el Grupo Especial de que la evolución de los términos y la estructura del capítulo 2 del Sistema Armonizado (SA) no aclara el sentido de la concesión contenida en la partida 0210 de la Lista de las CE⁵, concretamente habida cuenta de su constatación de que la evolución de los términos y la estructura no indica que la predecesora de la partida 0210 del SA se caracterizaba por el concepto de "preparación" y no por el de "conservación".⁶
- b) La conclusión a que llegó el Grupo Especial de que las Notas y las Notas explicativas del SA no aclaran el sentido de la concesión contenida en la partida 0210 de la Lista de las CE.⁷ En particular, la constatación de que las Notas explicativas del SA relativas a la partida 0210 y al capítulo 2 y las Notas del SA relativas al capítulo 16 no ayudan en la interpretación de la partida 0210 porque los términos "preparación" y "conservación" no pueden ser mutuamente excluyentes en el contexto de la partida 0210.⁸
- c) La decisión que adoptó el Grupo Especial de no aplicar la Regla general 3 para interpretar la partida 0210 basada en una utilización y aceptación indebidas de la supuesta posición de las partes, según la cual -en el marco de su análisis- los productos en cuestión no pueden clasificarse, en principio, en dos o más partidas.⁹
- d) La conclusión general a que llegó el Grupo Especial de que el SA no proporciona una mayor aclaración de la interpretación de la concesión contenida en la partida 0210 de la Lista de las CE, en la medida en que esta conclusión se basó en las interpretaciones erróneas que el Grupo Especial hizo de la evolución de los términos y la estructura del capítulo 2 del SA; de las Notas [explicativas] del SA relativas al capítulo 2, a la partida 0210 y al capítulo 16; y de la aplicación de la Regla general 3.¹⁰

El Brasil solicita que el Órgano de Apelación revoque las conclusiones y constataciones enumeradas *supra*. El Brasil solicita que, en el caso de que el Órgano de Apelación revoque la decisión adoptada por el Grupo Especial de no aplicar la Regla general 3, el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico examinando la alegación formulada por el Brasil de que la aplicación de la Regla general 3 da lugar a la clasificación del producto en la partida 0210 sobre la base de las constataciones de hecho del Grupo Especial y de los hechos que constan en el expediente.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.18 y 7.36.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.205.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.204 y 7.205.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.223.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.222 y 7.223.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.238 y 7.241.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.241.

Las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC que, en opinión del Brasil, ha interpretado o aplicado erróneamente el Grupo Especial son el párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 7 del ESD y la partida 0210 de la Lista de las CE leídos conjuntamente con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.
